

# LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN EN EL MARCO DE LA QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA A PARTIR DE LA POSICIÓN ASUMIDA POR EL JUZGADO DEPARTAMENTAL DE POLICIA DE ANTIOQUIA

**Janne Yorley Perea Asprilla<sup>1</sup>**

## **Resumen**

---

El presente trabajo tiene por objeto estudiar parte del quehacer de las autoridades civiles de policía, ya que, no hay un claro conocimiento sobre este tipo de derecho en nuestro ordenamiento, por ello, comenzaré por unas nociones generales, para así, llegar al estudio de cada uno de los procesos civiles policivos, los cuales tienen una regulación normativa diferente en cada departamento, enfocándome en el amparo civil policivo por perturbación a la posesión, esto porque, en mi práctica profesional en la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, se dio la oportunidad de tener una aproximación a la labor desempeñada por este equivalente jurisdiccional, a través de la tramitación y fallo de procesos civiles policivos de Perturbación a la Posesión, interpuestos por medio del recurso de apelación ante el Juzgado Departamental de Policía del Departamento de Antioquia; refiriéndome además a los requisitos o presupuestos para incoar la acción civil policiva de perturbación a la posesión ante estas autoridades, para mostrar que de manera interna dicho Juzgado, dada la falta de regulación legal, ha definido unos criterios ajustados al marco legal, para poder tramitar este tipo de procesos.

## **Palabras Claves**

---

<sup>1</sup> estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, quien realizó su práctica en la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, producto de ello, presenta este artículo como trabajo de grado.

## Abstract

---

This paper focuses on the analysis of the public powers invested to civil police forces. Since there is not broad studies regarding this issue in our legal system, this paper will start with general concepts on public powers. Then, it will develop such concepts in relation with the civil processes on police instances and its particular regulation in each region, focusing specially on the *amparo civil policivo por la perturbación de la posesión* (civil police protection against the disturbance of property). This last process is particularly problematic –and such is the reason for this study-, because it is not completely regulated by the Law and, so the Regional Court of Police of Antioquia, in which I practiced an internship, created its regulation through court ruling.

## Key Words

Civil police protection; disturbance of property; law of police; Regional Court of Police of Antioquia; Police Inspector, requirement.

## I. INTRODUCCIÓN

---

El presente trabajo tiene por objeto estudiar parte del quehacer de las autoridades civiles de policía, ya que, no hay un claro conocimiento sobre este tipo de derecho en nuestro ordenamiento, por ello, comenzaré por unas nociones generales, para así, llegar al estudio de cada uno de los procesos civiles policivos, los cuales tienen una regulación normativa diferente en cada departamento, enfocándome en el amparo civil policivo por perturbación a la posesión, esto porque, en mi práctica profesional en la

Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Antioquia, se dio la oportunidad de tener una aproximación a la labor desempeñada por este equivalente jurisdiccional, a través de la tramitación y fallo de procesos civiles policivos de Perturbación a la Posesión, interpuestos por medio del recurso de apelación ante el Juzgado Departamental de Policía del Departamento de Antioquia; refiriéndome además a los requisitos o presupuestos para incoar la acción civil policiva de perturbación a la posesión ante estas autoridades, para mostrar que de manera interna dicho Juzgado, dada la falta de regulación legal, ha definido unos criterios ajustados al marco legal, para poder tramitar este tipo de procesos.

*“La palabra Policía proviene del griego polis que significa ciudad y de su derivado politeia que quiere decir Ciudad-Estado o, mejor organización de la ciudad”* (Rico 1983, citado por Torres Zuleta 1995). En la cotidianidad colombiana cuando se menciona el término Derecho de Policía, la idea más común es imaginarlo como el derecho de los hombres uniformados de verde con insignias oficiales del Estado, que luchan contra la criminalidad y la injusticia en todos los lugares del país; imagen que es totalmente contraria a lo que en la realidad encierra el concepto derecho de policía, pues ese ideario colectivo se corresponde solo con una parte de dicho derecho, denominado “Policía Nacional”.

El derecho de policía es un sistema ordenado de normas y reglamentos que permiten cumplir la función del Estado de mantener la organización social, asegurando la paz, la tranquilidad, y la integridad de la vida, honra y bienes de los asociados. (Londoño Jaramillo, 1996, pág. 21), el cual tiene como objeto, asegurar que las personas vivan en paz, teniendo una adecuada convivencia ciudadana, tal como lo establece art. 2 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente está dirigido a garantizar las libertades ciudadanas, consagradas en el art. 28 de la misma, ya que, que toda persona nace libre y por ende no puede ser perturbada en sus derechos. Sin embargo, dichos derechos o libertades pueden ser limitados, a través de sanciones o de coacciones impuestas por el Estado a efectos de procurar el bienestar general de los asociados.

El derecho de policía, al pretender garantizar las libertades ciudadanas y los fines constitucionales, dentro de los límites impuestos por las normas jurídicas para asegurar la vigencia de un orden justo, es parte integrante de la estructura del derecho público, lo cual, en un primer momento conlleva a pensar que está adscrito exclusivamente al derecho público, entendiendo lo público como el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, funcionamiento, actividad y administración de los órganos del Estado, o de los entes privados que cumplen funciones públicas. Sin embargo, dicha orientación es totalmente equivocada, por cuanto en el derecho de policía, también entran en juego intereses privados o particulares, ya que, frente a las vías de hecho desarrolladas por cualquier sujeto que puedan afectar ciertos derechos de otro, la autoridad policiva definirá el conflicto, mediante una orden de obligatorio cumplimiento y de carácter transitorio; existiendo una correspondencia plena del derecho de policía, tanto con el derecho público como con el derecho privado.

Por otra parte, al ser el conflicto consustancial al ser humano, entendiendo por conflicto oposición de puntos de vistas o intereses, desacuerdo, situación de disconformidad que puede generar en litigio, en proceso o en enfrentamiento de facto, el derecho policía cuenta con una reglamentación de carácter legal, a efectos de regular los conflictos de policía. Entendiendo por tales, todo hecho o circunstancia, susceptible de afectar o poner el peligro el orden público.

En cuanto a la noción de orden público la Corte Constitucional ha establecido que debe entenderse como un suceso del mundo fenomenológico, de un punto de partida empírico que parte de la ocurrencia de hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos. (Sentencia C-252, 2010)

En otras palabras, citando al autor Remberto Torres Rico (1999), al ser los conflictos susceptibles de alterar el orden público, motivos o asuntos del derecho de policía, existen frente a la diversidad de conflictos, distintos procedimientos legales para dirimirlos. Así, existen tres clases de conflictos de policía determinados de manera clara en la doctrina, los cuales, cuentan con su actuación o procedimiento determinado.

En primer lugar, los de carácter contravencional, los cuales presuponen un procedimiento contravencional policial determinado, dependiendo si la contravención es especial o nacional, V...gr, contravención nacional, perturbar la tranquilidad en una oficina pública o durante espectáculos públicos; en segundo lugar, los de carácter civil, los cuales cuentan con un procedimiento civil policivo V... gr, perturbaciones a la posesión, a la propiedad privada, a la tenencia; por último los de carácter administrativo, las cuales, tienen un procedimiento administrativo de policía, dentro de este tipo de conflictos, se encuentra la conducta omisiva de no contar con una licencia o permiso de funcionamiento en los casos que la ley lo exige para ejercer una determinada actividad o función V... gr, no contar con una licencia urbanística para construir una vivienda.

Sin embargo, si bien cada conflicto policivo cuenta con un procedimiento determinado, existe un Código Nacional de Policía, el cual, contiene la regulación legal a nivel nacional de ciertos derechos o garantías necesarios para la preservación del orden público, los cuales deben ser observados por toda la comunidad. Así, dentro de los derechos o garantías establecidos en dicha normativa, se encuentra: el derecho de locomoción, el derecho de reunión, libertad de residencia, de comercio o industria, derecho de propiedad, utilidad pública e interés social, entre otros.

Comoquiera que dicho Código solo regula ciertos derechos, principios o garantías para el ejercicio de los derechos y el procedimiento aplicable a las Contravenciones de Policía, dicha normativa, por virtud del art. 9 permite que en cada departamento o municipio, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal respectivamente, pueden regular la parte procedimental a través de Ordenanzas o Acuerdos; por ello, existen diversas normas al interior de nuestro ordenamiento jurídico, las cuales regulan de manera detallada el procedimiento aplicable en los casos de conflictos de carácter administrativo y civil de policía.

En los casos de conflictos de carácter administrativo, existen en Colombia leyes a nivel nacional, dentro de las cuales se encuentra, el decreto 1469 de 2010, la ley 810 de 2003, la ley 388 de 1997, entre otros, así mismo, cada departamento cuenta con una

normativa, para tratar lo referente a los asuntos constitutivos de sanción de carácter administrativo policial y el procedimiento aplicable.

En materia civil policial, existe el Código de Procedimiento Civil a nivel nacional, el cual se aplica en caso de existir vacíos o ausencia de estipulación en las normas departamentales que regulan la materia, ya que, como lo mencione anteriormente no hay una normativa general aplicable en todo el territorio Colombiano, sino que por autorización del Código Nacional de Policía, cada departamento regula el procedimiento y los requisitos de la acción correspondiente. Por ello, existe la Ordenanza N° 018 de 2002 o Código de Convivencia Ciudadana, para el departamento de Antioquía, la cual, consagra los procedimientos civiles policivos aplicables, en los que se pretende amparar el derecho de propiedad y aquellos que se deriven de éste, tal como lo son la posesión, tenencia o servidumbre, adicionalmente, la normativa hace referencia a algunos aspectos sustanciales en relación con los mismos.

Se precisa, que en materia civil policial, son resueltas las controversias, por las autoridades de policía correspondientes, estos es, alcaldes municipales o quien haga sus veces, inspectores de policía, o corregidores, los cuales conocerán en primera instancia de las controversias objeto de este tipo de procesos, y en segunda instancia, se encuentran los juzgados departamentales de policía; estos funcionarios de ser procedente otorgarán el amparo respectivo, que por su naturaleza es transitorio, pues la autoridad policiva ordenará el STATU QUO o volverá las cosas al estado anterior al momento de ocurrencia del hecho perturbatorio, siempre que se cumplan unos presupuestos facticos y jurídicos, mediante una orden de obligatorio cumplimiento, sin entrar a definir derechos, esto, mientras las partes acuden a la justicia ordinaria para que le sean reconocidos los mismos y se defina de fondo el litigio, competencia que se aleja de las atribuciones dadas a las autoridades de policía.

Dado que nuestra codificación policial data de 1970, actualmente solamente se cuenta con cinco tipos de procesos, susceptibles de tramitarse ante las autoridades civiles de policía, los cuales son: el proceso de amparo por perturbación a la posesión o tenencia, amparo domiciliario, servidumbre, paso tolerado y lanzamiento por ocupación de hecho, los cuales serán desarrollados en el siguiente capítulo. Sin embargo, no haré alusión al

proceso de perturbación a la posesión, ya que el mismo, es el objeto central del presente documento por ello requiere un análisis detallado.

## **II. PROCESOS CIVILES POLICIVOS**

---

Antes del desarrollo de los mismos, se debe mencionar, que para que comience el trámite de estos procesos ante las autoridades civiles de policía, es necesaria la interposición de una querrela civil de policía, la cual es una demanda de naturaleza civil policivo, que debe ajustarse a los requisitos formales que establecen las respectivas ordenanzas departamentales o acuerdos municipales, para que sea admitida la misma y se puede dar el trámite procedimental respectivo de acuerdo al tipo de proceso.

### **Amparo Domiciliario**

El proceso de amparo domiciliario está consagrado en los artículos 72 y siguientes del Decreto 1355 de 1970. El fundamento legal, lo constituye el art. 72 del Código Nacional de Policía, el cual establece que la policía ampara en todo momento la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el fin de garantizar a sus moradores la protección a la intimidad a que tienen derecho. Se entiende por domicilio según el art. 73 de la anterior normativa para los efectos del mismo, los establecimientos de educación, los clubes sociales y los círculos deportivos, los lugares de reunión de las corporaciones privadas, las oficinas, los talleres y los demás recintos donde se trabaja; aquella parte de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo u hospedaje y las casas y edificios de departamentos estén o no divididos por pasajes.

Entendido el concepto de domicilio, de la manera enunciada anteriormente debe precisarse que su violación conlleva la correspondiente acción o trámite ante las autoridades de policía, para que esa persona, que está penetrando el bien contra la expresa voluntad del poseedor o tenedor salga del mismo.

Es conveniente hacer claridad sobre las características de este tipo de proceso, pues las mismas no son siempre bien entendidas, por ello en ciertos casos se les da enfoques no acertados, llegando a confundirlo con figuras como el comodato o el arrendamiento.

El amparo domiciliario es un proceso especial, breve y sumario, instituido en favor de quien ostenta el poder revocatorio del consentimiento, para demandar la recuperación o restitución de un inmueble contra quien se haya obligado a esa restitución, cifrando su diferencia con el comodato en la carencia de título y en la indeterminación del término para la entrega del bien, así como de su uso. (Coronado Pinto, 1999, pág. 195)

La primera clave distintiva de esta situación jurídica, es que al momento de ocupación del bien determinado, debió haber mediado autorización del poseedor o tenedor del bien, para que el intruso ocupará el mismo; segundo, la liberalidad del concedente para revocar su consentimiento en cualquier momento, pues no tiene un término de duración prefijado; tercero, que ambas personas residan en el mismo inmueble; por último, que la persona que insiste en permanecer en el bien ajeno lo habite de manera gratuita, sin que medie ningún tipo de relación contractual; con ocasión de la ocupación del bien con el propietario, poseedor o tenedor.

En cuanto a la legitimación en causa para ejercer la acción de perturbación de amparo domiciliario, se encuentra legitimado el sujeto propietario poseedor, poseedor o tenedor en quien radica la libertad para revocar su consentimiento en cualquier momento.

El procedimiento aplicable está regulado a partir de los art. 397 y siguientes de la ordenanza N° 018 de 2002, sin embargo el mismo, tiene algunas excepciones en este tipo de procesos, por cuanto, dada su característica de ágil y sumario, no se debe practicar inspección ocular, ni dictamen pericial, y de manera excepcional se reciben en ciertos casos declaraciones de testigos, esto porque, la prueba calificada del consentimiento solo la puede ofrecer el actor, ya que, el dio su manifestación de voluntad para permitir a la persona entrar al inmueble, conservando así la potestad de revocar su consentimiento. De ahí que, de llegar a permitirse la participación de testigos, es para controvertir la ocupación del bien por parte del perturbador a título



gratuito o la carencia de título; así, de llegar a comprobarse estos supuestos, se debe tramitar un proceso ante el juez civil de lanzamiento del arrendatario o del comodatario, puesto que excede el límite de las facultades otorgadas por la ley a los inspectores de policía o corregidores.

Por último, cabe llamar la atención sobre este procedimiento policivo, pues el mismo abarca un supuesto específico diferente a aquél que se resuelve a través del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, en relación con el cual se hará una mención adicional más adelante; por ahora simplemente cabe reseñar que la ocupación a la que se refiere el amparo domiciliario es la que, por causa cualquiera, un tercero hace de parte del inmueble que corresponde al domicilio de una persona, mientras el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho regula la hipótesis de la ocupación arbitraria de un bien que trae como consecuencia el despojo del mismo al tenedor legítimo. En el proceso policivo de amparo domiciliario se abarca el caso de la persona que se ha hecho a la detentación material del bien, “aunque hubiere entrado con el consentimiento” del morador. (Sentencia T 1023, 2005)

### **Servidumbre**

El proceso de amparo policivo de las servidumbres está consagrado en los artículos 125 y siguientes del Decreto 1355 de 1970. El fundamento legal, se encuentra en el art. 32 y 33 de la ley 153 de 1887 del Código Nacional de Policía, el cual establece que las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de la ley, se sujetarán en su ejercicio y conservación á las reglas que establecieren las leyes. Dicha normativa menciona además, que cualquiera tendrá derecho a aprovecharse de las servidumbres naturales o legales; pero para hacerlo tendrá que abonar al dueño del predio sirviente los perjuicios que la constitución de la servidumbre le irrogare, renunciando éste por su parte a las utilidades que de la reciprocidad de la servidumbre pudieran resultarle; pero podrá recobrar su derecho á tales utilidades siempre que pague la indemnización antedicha. Adicionalmente, el código civil toca aspectos sustanciales referentes a la servidumbre, en los art. 874 y siguientes.

La servidumbre de acuerdo al art. 879 del código civil es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, la cual tiene como notas distintivas las siguientes características: es un derecho accesorio al derecho de propiedad del inmueble; es un principio perpetuo o permanente sin embargo se pueden establecer servidumbres por tiempo determinado o sujetas a condición; recae sobre bienes inmuebles; existencia de dos predios (sirviente y dominante); el dueño del predio sirviente no pierde la posesión de la parte del bien que está gravada con la servidumbre, es así como el dueño del predio dominante ejerce apenas una posesión a nombre del dueño del predio sirviente, no se requiere que los predios sean colindantes o vecinos. (Urrutia Mejia, 1994, pág. 16)

El espíritu de las servidumbres no es otro que el permitir una racional explotación y utilización de los predios. Nada ganaría un propietario, con tener un predio, sino tiene forma de llegar hasta el porqué se le interponen otros predios. Nada ganaría con tener un predio si el mismo carece de aguas y no hay forma de transportarlas porque se opone el dueño de otro predio (...) El principio de la función social vuelve a cobrar vigencia, pues el interés común exige que los predios sean explotados debidamente. Que a cada predio se le saque el mayor beneficio posible y para ello muchas veces son necesarias las servidumbres. (Ochoa Carvajal, 2011, pág. 301)

La protección civil policiva a las servidumbres se encuentra direccionada a aquellas que se sujetan a las leyes, es decir, a las establecidas de manera legal, lo que implica la correspondiente anotación registral tanto en el predio sirviente como dominante (artículo 124 Ordenanza 018 de 2002), y aquellas Sui Géneris o de hecho, las cuales son producto de haber disfrutado su uso por más de un año.

Frente a las servidumbres es necesario indicar que la acción civil policiva no sólo se encuentra direccionada a quien pretenda se le proteja de los actos perturbatorios que impidan su normal uso, sino que, está implementada para el propietario, poseedor o tenedor, que desee evitar la constitución de la misma por parte de otro sujeto, que pretenda alcanzar el tiempo determinado (Uso del paso o camino 1 año o superior); y constituir así la servidumbre de hecho. (Art. 126 ibídem).

Las notas distintivas, de las servidumbres amparadas por las autoridades civiles de policía son las siguientes: 1) Las servidumbres legalmente constituidas tienen como presupuesto, que se acredite por parte del sujeto activo que instaura la acción la posesión material o la tenencia del predio dominante, la escritura pública en donde conste la constitución de la servidumbre acompañado del ejercicio de la misma por un periodo superior a un año, que se haya dado una perturbación al ejercicio de la misma y que no haya operado la caducidad de la acción. 2) La servidumbre de hecho o sui génesis tienen los mismos requisitos enunciados anteriormente, con la clave distintiva, de que en la misma no hay título jurídico, sino una situación fáctica de haber utilizado el predio por más de 6 meses.

Por otra parte, como lo mencione anteriormente, el derecho civil policivo también otorga una protección al propietario del predio sirviente, cuando el mismo desea impedir la constitución de una servidumbre sui generis o de hecho, para ello, el mismo debe acreditar: la posesión material o la tenencia del predio, indicar que quien pretende imponer una servidumbre mediante el uso no lleve un año en el ejercicio de la misma, la ocurrencia de una perturbación a la posesión o tenencia sobre el bien y que aquellos actos perturbatorios no hayan superado los seis (6) meses.

El procedimiento aplicable está regulado a partir de los art. 397 y siguientes de la ordenanza N° 018 de 2002.

### **Lanzamiento por Ocupación de Hecho**

El proceso de lanzamiento por ocupación de hecho está consagrado en los artículos 15 de la ley 57 de 1905, Decreto 992 de 1930, Decreto 2303 de 1989, Decreto 0747 de 1992, Código Nacional de Policía art. 125, 126, 127 y 129, Código Civil artículos 762 y 775.

El fundamento legal, se encuentra en el art. 984 del Código Civil, según el cual todo aquel que haya sido despojado de su posesión o mera tenencia en forma violenta y no pueda ejercer acción posesoria por poseer a nombre de otros, o por no haber poseído bastante tiempo, o cualquier otra, tendrá sin embargo, derecho para que se le restablezcan las cosas al estado en que se hallaban, sin que necesite probar más que

el acto de despojo violento y no se le puede objetar clandestinidad o despojo anterior. Es lo llamado “Lanzamiento por Ocupación de Hecho” acción muy peculiar Ejemplo. Ocupar una finca, predio, casa de habitación o cualquier inmueble una o varias personas sin que medie contrato o consentimiento; es pues la privación injusta de la tenencia material de un inmueble. (Londoño Jaramillo, 1996, pág. 166)

Ahora bien ¿Qué connotación encierra el concepto de Lanzamiento por Ocupación de Hecho? Lanzamiento, según la Real Academia de la Lengua Española es el despojo de una posesión o tenencia por fuerza judicial; en cuanto al concepto de “ocupación de hecho” es necesario acudir a una lectura concordada del art. 673 del Código Civil, según el cual la “ocupación” es uno de los modos de adquirir el dominio; 685 del mismo estatuto, que indica que *“Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”*. En ese orden, la ocupación de hecho se produce cuando de manera arbitraria y abusiva se priva a una persona del derecho que detenta sobre un predio, en calidad de propietario, poseedor o tenedor, con el fin de apoderarse de aquel en todo o en parte. (Sentencia C-241, 2010)

El lanzamiento por ocupación de hecho, busca que la persona que ocupa un predio mediante el uso de la violencia o bajo clandestinidad, sin que medie relación contractual, orden de autoridad competente o razón que lo justifique, desocupe el bien inmueble objeto del acto abusivo.

En nuestro ordenamiento jurídico existen varios tipos de lanzamiento por ocupación de hecho que se diferencian según las circunstancias mismas de la ocupación, es así como encontramos: 1) Artículo 69 Ley 9 de 1989: Los Alcaldes Municipales se encuentran facultados para iniciar la acción policiva en procura a ordenar la desocupación del predio y el lanzamiento de los ocupantes de hecho cuando el propietario, poseedor o tenedor no haya interpuesto la querrela civil de policía siempre que la ocupación atente o pueda representar un riesgo para la comunidad o transgredir las normas urbanísticas o de planeación de la localidad correspondiente. Esta acción fue desarrollada por la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930 subrogado por el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970. El procedimiento de este tipo

de lanzamiento es netamente administrativo. 2) Artículo 125 del Decreto 1355 de 1970: En virtud de la Sentencia C-241 de 2010 el lanzamiento por ocupación de hecho contemplado en la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, paso a ser una especie dentro del género de las perturbaciones contenidas en el artículo 125 del Código Nacional de Policía. Los requisitos para incoar esta acción son: ser poseedor material o tenedor del inmueble; haber ejercido dicha calidad por un periodo de tiempo igual o superior a seis (6) meses; existencia del acto perturbatorio, que para el caso es la ocupación de hecho y que la ocurrencia de éste no sea superior a seis (6) meses. El procedimiento es el contemplado a partir del artículo 397 y siguientes de la Ordenanza 018 de 2002. 3) El Decreto 747 de 1992: Establece que la persona que explote económicamente un predio agrario, según el artículo 2 de la Ley 4 de 1973 y disposiciones concordantes, que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente de la tenencia material del mismo, sin que medie su consentimiento expreso o tácito, u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, sin perjuicio de la acción que pueda intentar ante el juez para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho, podrá solicitar al alcalde o funcionario en quien se haya delegado esta función, la protección de su predio con el objeto de que dentro de los tres días calendario siguientes se restablezca y mantenga la situación que existía antes de la invasión. El procedimiento es el consagrado en los artículos 3 y siguientes del decreto enunciado anteriormente.

En resumen, en la legislación nacional de policía, se ha organizado un sistema formal, caracterizado por la existencia de unas autoridades civiles instituidas para proteger ciertos derechos adquiridos de los ciudadanos, en especial el derecho a la propiedad; el cual es un elemento esencial de nuestro estado social de Derecho, ya que por virtud del art. 58 de la Constitución Política se establece que se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Así pues, en la primera parte donde se desarrollaron los procesos civiles policivos, excepto el de perturbación a la posesión del cual reitero hablare a continuación, por ser

el fundamento del presente trabajo, se observa que en todos se busca proteger el derecho de propiedad, pues la misma constituye un elemento importante para el desarrollo de la existencia social, pues incide de manera positiva para garantizar una vida con calidad a los sujetos que habitan en el bien.

### **III. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN EN EL MARCO DE LA QUERELLA CIVIL DE POLICIA**

---

El objetivo principal de este trabajo como lo he mencionado anteriormente, es el proceso civil policivo de Perturbación a la Posesión, en el marco de la Querella Civil de Policía, en especial, los requisitos procedimentales a partir de la posición asumida por el Juzgado Departamental de Policía del departamento de Antioquia. Por ello, comenzaré dando unas nociones generales sobre este proceso, para así dar una mayor comprensión al lector sobre el mismo. Luego abordaré el tema de los requisitos de la misma establecidos por la Asamblea Departamental de Antioquia; en relación con el desarrollo que le ha dado el Juzgado Departamental, ya que, cada departamento posee una regulación especial frente a los mismos. Finalizando, haré unas conclusiones generales sobre el presente documento.

El proceso de amparo por perturbación a la posesión o tenencia, está consagrado en los artículos 125 a 129 y 131 del decreto 1355 de 1970; 762, 775, 879 del código civil, artículo 6o del decreto 1386 de 1984, art. 113 a 131 de la Ordenanza N° 018 de 2002.

La perturbación a la posesión o tenencia es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo.

El fundamento legal por perturbación a la posesión, lo constituye el artículo 984 del código civil, el cual establece que todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no

haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

La posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras no justifique serlo. La mera tenencia de acuerdo al art. 775 del código civil es la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

Entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el *ánimus* en el *corpus*. Sin embargo, entre las instituciones existe una diferencia marcada: mientras que en la tenencia el poder o relación material de la persona con el bien, en el que se funda su uso o provecho, está mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto, lo que equivale a sostener que siempre se reconoce dominio ajeno sobre el bien y se somete al mismo, en la posesión, dicho poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. En el primer supuesto encontramos las circunstancias que se originan en cualquier negocio jurídico en virtud del cual se recibe un bien, quedando obligado a restituirlo o devolverlo a su propietario. Tenencia que es absoluta y perpetua, es decir, se expone ante el dueño del bien y ante terceros y, no se transforma en posesión salvo de que manera pública, abierta y franca, se niegue ser tenedor y simultáneamente se ejecuten actos posesorios a nombre propio. Por este motivo la tenencia no permite el paso a la adquisición del bien por prescripción; (Sentencia T 302, 2011) lo cual no ocurre con la

posesión, porque el poseedor del bien, puede ser propietario del mismo, esto es, propietario poseedor por tener título y modo, o simplemente un poseedor, que detenta el bien a nombre propio sin reconocer dominio ajeno, teniendo como finalidad adquirir por prescripción.

Cabe añadir, que el código civil colombiano admite en los artículos 784, 785, 778, 948, 2518 y 2533 la posesión respecto de los bienes corporales muebles e inmuebles, y de los incorporales tales como los derechos reales de crédito y la propiedad intelectual, formada por derechos de autor y propiedad industrial. Sin embargo, aunque el legislador consagro la posesión sobre todo tipo de bienes, pone una limitación a la misma, y es que solo pueden poseerse bienes que estén en el comercio y que tengan vocación de ser adquiridos por los particulares; por tanto no son objeto de posesión los bienes de uso público, ni los que se encuentren fuera del comercio, ya que, iría en contra de los postulados constitucionales y legales detentar este tipo de bienes.

Ahora bien, en los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión o la mera tenencia, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee, lo cual sería muy difícil en bienes incorporales, pues en los mismos haría falta este último elemento. En lo que tiene que ver con los bienes muebles, si bien puede darse los dos elementos de toda posesión, en nuestro Estado colombiano es el legislador es el que tiene la potestad configurativa de la norma, y en su libre autonomía de configuración legal respetando los límites constitucionales, solo autorizó a las autoridades civiles de policía, para proteger la posesión y la mera tenencia sobre derechos reales ejercidos en bienes inmuebles. Adicionalmente, considero que debió a la movilidad de este tipo de objetos, lo cual, implica el cambio de titular de forma rápida y ágil, es muy difícil establecer los dos elementos de toda posesión en un periodo determinado de tiempo.



En cuanto a la legitimación en causa por activa, pueden ejercitar las acciones por perturbación a la posesión o a la tenencia, todas las personas que, sin haber perdido la tenencia material de un bien, se hallen impedidas para usar y gozar de el por hechos perturbadores de molestia o embarazo, es decir, los meros tenedores y los poseedores directos, regulares e irregulares. (Coronado Pinto, 1999, pág. 139)

De ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial.

Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material o la tenencia como un hecho.

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción está dirigida a quien atenta contra la posesión o la mera tenencia del bien, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor o tenedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida. En materia policiva, si el sujeto legitimado por pasiva ha fallecido, la acción pierde sentido, ya que, no están constituidos debidamente los extremos procesales; pero, excepcionalmente la acción puede dirigirse frente al heredero o los herederos que continúen los actos perturbatorios sobre el bien objeto del conflicto.

Así, en este tipo de procesos, la autoridad civil de policía se limita a verificar el o los hechos perturbatorios de la posesión o de la mera tenencia al querellante, por parte del querellado, pero ¿Por qué se protege la posesión o la mera tenencia? ¿Por qué el protector en primer lugar ha de ser la autoridad civil de policía? ¿Cuál es el objeto de la litis en este tipo de procesos? ¿Cuál es la finalidad de las acciones posesorias?

El problema de la protección se ha discutido tanto por los antiguos romanos como por los modernos y la mayoría de las doctrinas se construyeron para explicar la especial protección que dieron los juristas romanos a la posesión del propietario. Ihering recopiló las doctrinas en dos grupos, absolutas y relativas: las primeras buscan el fundamento de la protección en el mismo hecho de la posesión, como la teoría de la voluntad, que explica la relación posesoria como la voluntad humana que se realiza sobre las cosas y que esa voluntad debe ser reconocida por el orden jurídico y hacerla respetar de los demás; o la teoría de la personalidad: la relación posesoria es la afirmación de nuestra personalidad sobre el mundo exterior, la que debe ser respetada frente a los ataques de los demás (...) Valencia clasifica en dos las doctrinas que explican la protección posesoria: individualistas y de utilidad social, las individualistas hacen prevalecer el interés particular de los poseedores, las de utilidad social miran el interés de la comunidad. (Torres Zuleta, 1995, pág. 346)

Por su parte, Raúl Humberto Ochoa, en su libro de Bienes, considera que es necesario brindar la protección a la posesión, porque generalmente al titular del derecho, es aquel a quien casi siempre se ve realizar los actos externos en los que se manifiesta su ejercicio. Por otra parte, en los casos de un poseedor sin título, o de un mero tenedor, aunque está situación se prolongue durante algún tiempo, basta hacer más digno de interés al poseedor que al tercero que venga a perturbarle. (Ochoa Carvajal, 2011, pág. 345).

El protector en primer lugar ha de ser la autoridad civil de policía, primero porque la función preventiva forma parte de la esencia de la Policía y es lo que la diferencia de la función represiva que se ejercita a través de la rama jurisdiccional del poder público. (Valderrama Nuñez, 1967, pág. 57). Por tanto la autoridad de policía interviene para tomar las medidas necesarias, para proteger los derechos mencionados anteriormente, con la finalidad de evitar alteraciones del orden público limitando las libertades individuales hasta no afectar a otros sujetos; segundo, al pretender el derecho de policía garantizar la paz social, la primera autoridad llamada a efectos de cumplir este cometido son sus autoridades civiles, esto es, alcaldes municipales, inspectores o corregidores, los cuales, sancionaran en forma inmediata los atentados contra el statu

quo, ya que la protección posesoria es la protección de la paz social, frente a la realización de la justicia por la propia mano, que un Estado Constitucional de Derecho, no puede tolerar.

El objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustente su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio. Su finalidad tampoco es la de recuperar la posesión perdida, pretensión que para prosperar debe estar antecedida de la acción policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y surtirse el trámite regulado en normas especiales. (Sentencia T 109, 1993)

En cuanto a la finalidad de las acciones posesorias, las mismas, buscan conservar la posesión ejercida por uno o varios sujetos sobre un bien determinado, frente a actuaciones de terceros que suponen la voluntad de perturbar la misma o apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos.

Por tanto, en aras de cumplir la finalidad antes enunciada, el sujeto legitimado por activa podrá instaurar ante las autoridades civiles de policía, la querrela civil buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados por causa de perturbaciones de terceros, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento aplicable, regulado en los artículos 397 y siguientes del Código de Convivencia Ciudadana, y en caso de falta de regulación o vacío en la normativa policiva se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil y a los principios generales del derecho procesal, para así cumplir la garantía constitucional del debido proceso, asegurar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes.

Adicionalmente, quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia son cuatro, esto es: primero, el querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien;

segundo, que el ejercicio de la posesión haya ocurrido por un periodo de tiempo no menor a seis meses; tercero, que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante; y cuarto, que la perturbación hubiese ocurrido durante un tiempo inferior a los seis meses que anteceden a la instauración de la demanda; así probados todos y cada uno de los anteriores presupuestos en un caso determinado ante la autoridad civil de policía, cumplidos los requisitos de fondo y de forma para la presentación de la querrela, y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal, o corregidor brindar la protección solicitada.

#### **IV. REQUISITOS DE LA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN A PARTIR DE LA POSESIÓN ASUMIDA POR EL JUZGADO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**

---

Los derechos y garantías consagrados en la legislación, tales como el derecho de propiedad, exigen su restablecimiento cuando han sido perturbados o violados y para restablecerlos aparece el derecho sustancial y el procesal, los cuales se hacen efectivo mediante un conjunto de normas jurídicas dictadas por el legislador, o por autoridades administrativas autorizadas por éste para tal efecto, esto, con la finalidad de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses que afectan a las partes. Por ello, puesto que para el trámite normal de la Querrela Civil de Policía, el Código Nacional de Policía no prevé un determinado trámite, nuestra normativa legal y constitucional permite a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, dictar normas en todo aquello que no ha sido regulado por el legislador de forma previa, fue así como en el 2002 la Asamblea Departamental a través de la Ordenanza Numero 018 estableció ciertos requisitos para el trámite de la Querrela Civil de Policía en los casos de perturbaciones a la posesión o tenencia y de otros procesos, y el procedimiento aplicable al mismo, esto con la finalidad de dar cumplimiento a otras garantías constitucionales como lo son: el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Así, en aras de manejar los conflictos de manera rápida, ágil y sumaria, la autoridad policiva, tendrá como pilares los cuatro requisitos establecidos en la ordenanza 018 de 2002 que detallare a continuación, los cuales deberán demostrarse por la parte querellante, a efectos de que sean reconocidos sus derechos y se defina el fondo del litigio. Por ello, si en primera instancia, es negada la protección solicitada, se prevé una segunda instancia a cargo del Juzgado Departamental de Policía, el cual, estudiará los requisitos de fondo y de forma de la querella, el procedimiento aplicado en primera instancia y el lleno de los requisitos que mencionare a efectos de revocar el fallo proferido en primera instancia, en caso de que no haya respetado el derecho de la parte que lo invoca.

En Antioquia, estos requisitos, debida a la poca regulación doctrinaria, legal y jurisprudencial, han sido delimitados por el Juzgado Departamental de Policía de nuestro departamento, de la siguiente forma:

### ***1. Demostrar la posesión***

El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien artículo 113 del Código de Convivencia Ciudadana, el cual, establece que la policía protege a los dueños que demuestren la posesión material, a los poseedores o tenedores, de las perturbaciones de los bienes y derechos reales constituidos sobre ellos”, norma que es concordante con el artículo 114 del Código de Convivencia Ciudadana que establece que quien acuda ante las autoridades de policía solicitando protección con fundamento en un derecho real principal o accesorio, deberá demostrar que tiene la posesión o la tenencia del bien sobre el cual recae el derecho.

Este requisito, hace alusión a que quien alega la respectiva posesión o tenencia, cuando interpone la querella civil de policía, deberá acreditar que en realidad tiene una de las calidades antes mencionada, a través de los diferentes medios probatorios que establece el código de procedimiento civil.

Por otra parte, este requisito se refiere a que en este tipo de procesos, no es fundamental desde el punto de vista probatorio exhibir los títulos jurídicos de la respectiva propiedad del bien, pues el art. 126 del Código Nacional de Policía establece

que en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Así, aún cuando se trate de un poseedor, que tiene la calidad de propietario por tener un título jurídico válido, producto de haberlo adquirido por uno de los modos de adquisición de dominio que trae el código civil, no es esa la prueba idónea, que permitirá afirmar su calidad de poseedor frente al predio específico.

El Juzgado Departamental de Policía en sus diferentes jurisprudencias, ha considerado que la no exigencia del título jurídico radica, en que en este tipo de procesos, la autoridad civil policiva no está facultada para definir quien tiene el derecho sobre el bien objeto de conflicto, pues excede el ámbito de las facultades dadas a las autoridades civiles de policía como equivalentes jurisdiccionales en el artículo 125 del Código Nacional de Policía; por tanto si el querellante que alega ser poseedor o tenedor del bien que está siendo perturbado, no logra probar su respectiva calidad, y el querellado en el respectivo proceso demuestra por diferentes medios probatorios tener la misma, el inspector municipal, corregidor o el Juzgado Departamental de Policía, no podrá determinar que el querellado es el que tiene el derecho en el caso específico, sino que simplemente deberá limitarse a no otorgar la protección solicitada por el querellante, por no cumplir con este primer requisito.

## **2. Duración de la Posesión**

Que el ejercicio de la posesión haya ocurrido por un periodo de tiempo no menor a (6) meses, artículo 118 de la Ordenanza 018 de 2002 *“La protección policiva se presta a la posesión material ejercida por un período no menor de seis meses”*

El proceso como lo enseña la doctrina de los procesalistas, no es más que una serie o sucesión de actos y requisitos que tienden a la actuación de una pretensión, en el cual, cada uno de tales actos o requisitos debe seguir unas formalidades específicas. Esas formalidades, que hacen referencia al modo, lugar, tiempo y orden de ciertos actos o requisitos, no son meros caprichos o medios para impedir el acceso a la justicia de los ciudadanos, ni para dilatar las soluciones de los litigios, al contrario dichas formalidades

o exigencias constituyen valiosas garantías constitucionales y legales de los derechos de los sujetos.

Por tanto, en este tipo de procesos por disposición legal el poseedor o tenedor que pretenda el respectivo amparo, deberá acreditar el ejercicio de la misma por un periodo de seis meses o superior, este término tiene como finalidad que se pueda evidenciar de manera clara y precisa la respectiva calidad que alega el sujeto, ya que, de no ser así cualquier sujeto podría proclamarse poseedor o tenedor de un bien bastándole demostrar con hechos tangibles en un periodo de tiempo mínimo v...gr un día, esa calidad que alega, lo cual, iría en contra de los principios de seguridad jurídica y de eficacia de la administración de justicia.

Lo que se quiere con esta exigencia es dotar de certeza las relaciones jurídicas, que se evidencia por un tiempo determinado el ejercicio de actos materiales sobre el bien, que permiten asegurar con probabilidad de verdad que el sujeto que interpone la querrela civil buscando la protección de su derecho, si sea realmente el sujeto afectado con los actos molestos o perturbatorios.

### **3. Acreditar la perturbación, acto o molestia**

Que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante artículo 116 del Código de Convivencia Ciudadana, el cual prescribe que, se entiende por perturbación, todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales, la posesión, la mera tenencia o el uso de una servidumbre". El juzgado departamental de policía frente a este requisito ha establecido, que no cualquier perturbación a la posesión o tenencia es susceptible de tramitarse ante las autoridades de policía, pues considera que dicha perturbación debe ser calificada y cualificada, es decir, que la misma ponga en juego la disputa de la posesión material, dándose en el plano factico un arrebato o despojo de la posesión o tenencia.

Este requisito, es fundamental en este tipo de procesos, porque es donde se evidencia los actos materiales objeto de análisis, ya que, no cualquier acto frente a un bien inmueble se puede calificar como perturbatorio; es necesario que la conducta sea

calificada y cualificada, lo primero, es que la misma debe ser una conducta que afecte el entorno familiar o personal del sujeto que esta poseyendo o teniendo el bien porque la misma le impide disfrutar de su propiedad en forma pacífica e ininterrumpida debido a las constantes molestias que se pueden originar en construcciones, ruidos excesivos, daños en el predio del legitimado por activa, ocupar el predio con materiales que no pertenecen al querellante, hacer excavaciones en el bien, entre otros; lo segundo, hace referencia a que este tipo de actos no deben referirse a perturbaciones susceptibles de tramitarse ante las distintas jurisdicciones, por exceder el ámbito de las competencias dadas a estas autoridades.

De ahí que, en este tipo de procesos no puede darse ningún tipo de relación contractual entre las partes en conflicto, ni tampoco originarse una responsabilidad de carácter extracontractual entre los sujetos, ni pretenderse acciones reivindicatorias sobre el objeto, o acciones posesorias sobre bienes de carácter mueble, ya que, la policía solo puede intervenir para evitar perturbaciones al derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien inmueble. Así, en caso de originarse este tipo de controversias, las partes cuentan con otra vía procesal más idónea, la cual, tiene lugar ante la jurisdicción civil.

#### **4. Caducidad de la acción**

Que la perturbación hubiese ocurrido durante un periodo de tiempo inferior a los (6) meses que anteceden a la instauración de la demanda, artículo 393 del estatuto enunciado anteriormente que reza “La caducidad de la acción policiva en la querrela civil de policía es de seis meses a partir de la ocurrencia del hecho”. (Ordenanza N° 018, 2002)

La doctrina, el legislador y la jurisprudencia se han encargado de definir los presupuestos procesales necesarios que se exigen de manera previa a la presentación de la demanda, para que la misma culmine con una decisión de fondo sobre un conflicto determinado. Estos presupuestos procesales, de forma general lo constituyen: la demanda en forma, la capacidad jurídica de las partes, la capacidad procesal y la competencia. Sin embargo, para la interposición de la demanda, se deben tener en



cuenta otros presupuestos necesarios que permitirán la tramitación de la acción correspondiente, como son: ausencia de caducidad, ausencia de nulidad, entre otros; los cuales servirán para verificar si es válido el ejercicio del derecho subjetivo por parte del actor.

De tal forma, que de acuerdo a la Sentencia C- 662 de 2004 *“la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez en cualquier caso, oficiosamente. En ambos eventos, prescripción o caducidad, los plazos son absolutamente inmodificables por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.*

El Juzgado Departamental de Policía ha considerado que la caducidad limita en el tiempo el ejercicio de la acción, se verifica de una forma simple pues el término ni se interrumpe, ni se prorroga; es la Ley la que señala el término y el momento de la caducidad. Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no-ejercicio de la acción, y lo que ocurra de ahí en adelante no tiene viabilidad alguna, así se quiera modificar el plazo perentorio señalado por la Ley.

En lo que se refiere al término de caducidad, ante la ausencia de regulación legal, el mismo puede ser determinado por los contratantes o por autoridad judicial. En nuestro ordenamiento, no hay una norma a nivel nacional que establezca el término de caducidad para los procesos civiles policivos por perturbación a la posesión; por ello el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, estableció el término de caducidad de seis meses contados a partir de la ocurrencia del hecho.

El Juzgado Departamental de Policía, frente al término de la misma señala, que si la autoridad civil al estudiar la querella presentada en este tipo de procesos advierte que ha operado la caducidad de la acción, rechazará de plano la Querella interpuesta. Por otra parte, en este requisito ha acogido lo establecido por el Código de Procedimiento

Civil, al tratar la caducidad como una excepción mixta, por constituir una excepción de fondo y una excepción previa que le sirve al querellado para atacar las pretensiones de la parte demandante.

En conjunto, los cuatro requisitos enunciados anteriormente deben ser demostrados por el sujeto que incoa la acción para acceder a la protección correspondiente, pues de no ser así, el inspector municipal o el Juzgado Departamental de Policía deberán negar el amparo solicitado. Por ello, es muy importante en la demanda o querrela la existencia de una organización y claridad en los hechos y pretensión, para facilitar el estudio de la autoridad civil del lleno de los requisitos presentados en este trabajo, los cuales, tienen como finalidad garantizar la tranquilidad, la seguridad, la moralidad y la propiedad del sujeto que realmente merece protección conforme a los criterios legales.

## **V. CONCLUSIONES**

---

El derecho policivo es un mecanismo preventivo que busca manejar el conflicto de manera rápida, ágil y sumaria, ya que se ponen en juego derechos de gran importancia económica frente a las partes, por lo tanto frente a las vías de hecho desarrolladas por cualquier persona que puedan afectar los intereses o los derechos reales de otra, la autoridad civil de policía propenderá al logro y al mantenimiento de la paz, mediante una orden o sentencia de carácter transitorio y de obligatorio cumplimiento, la cual, tendrá como finalidad restablecer el status quo, en que se encontraba el sujeto afectando antes de presentarse los hechos perturbatorios.

Las autoridades civiles de policía, no están investidas de facultades para definir quienes tienen derecho sobre el bien específico, ya que, su papel como equivalentes jurisdiccionales, solo se limita a hacer respetar los derechos ajenos y evitar que los sujetos abusen de los mismos; por tanto si las partes buscan determinar quien tiene

derechos sobre el objeto en conflicto, deberán acudir ante la justicia ordinaria en aras de definir de fondo el litigio.

La constitución y la ley autorizaron la expedición de un Código Departamental o Municipal de Policía, fue así como surgió la Ordenanza N° 018 de 2002 para el departamento de Antioquia, que no es una copia del código nacional, sino que la misma trajo regulaciones novedosas, al dictar normas de policía en todo aquello que no fue regulado por el legislador. Por ello, la misma regulo el procedimiento aplicable, los procesos objeto de las autoridades civiles, y los presupuestos de las acciones correspondientes, para el trámite de la querrela civil de policía. Sin embargo, como no todas las situaciones jurídicas fueron previstas en la norma, dicha ordenanza se complementa con los postulados del Código de Procedimiento Civil, y en caso de ausencia con los principios generales del derecho procesal, con la finalidad de resolver las controversias relacionadas con la posesión o tenencia de bienes inmuebles, y los derechos reales constituidos sobre los mismos, no derechos personales.

Los requisitos policivos de perturbación a la posesión establecidos en el departamento de Antioquia para poder instaurar la demanda o querrela civil de policía, dada la falta de regulación al respecto, fueron delimitados por el Juzgado Departamental de Policía en aras de dar una mayor claridad a la comunidad sobre estos presupuestos, ya que, no son los mismos en todos los departamentos de Colombia. El órgano de segunda instancia, ha definido los mismos, ajustándose al marco legal establecido por la asamblea departamental y el Código Nacional de Policía, ya que, nuestra vida jurídica se desenvuelve por un mundo de normas erga omnis. Sin embargo, aunque las mismas van dirigidas a toda la colectividad, no todos comprenden el lenguaje jurídico que las mismas encierran; por ello se hace necesario que la doctrina y la jurisprudencia desarrollen de manera clara los contenidos.

De ahí que, en aras de una eficaz administración de justicia, a la hora de instaurar una querrela civil de policía es necesario que la parte demandante, prueba cada uno de los presupuestos policivos de la acción, los cuales podríamos resumir así PRIMERO: El querellante debe demostrar la posesión que alega sobre el respectivo bien; SEGUNDO:

Que el ejercicio de la posesión haya ocurrido por un periodo de tiempo no menor a seis meses; TERCERO: Que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante; y CUARTO: Que la perturbación hubiese ocurrido durante un periodo de tiempo inferior a los seis meses que anteceden a la instauración de la demanda.

He tratado de explicar en este trabajo, una parte fundamental del Derecho de Policía, como es la referente a la Perturbación a la Posesión en el marco de la Querrela Civil de Policía, y los distintos asuntos sometidos a conocimiento de estas autoridades, vistos desde lo regulado por la Ordenanza N° 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y los criterios asumidos por el Juzgado Departamental de Policía dada la falta de regulación doctrinal y jurisprudencial. Adicionalmente, hice referencia a aspectos generales sobre este tipo de derecho, tales como: su misión, finalidades, sujetos legitimados, materias objeto de regulación, entre otros; con la finalidad de dar una mayor comprensión al lector sobre este derecho, que es muy poco trabajado en las distintas facultades de derecho y por los distintos doctrinantes, pero que no por ello, deja de merecer un gran reconocimiento.

Este aspecto paradójico del derecho y los aspectos sometidos a su régimen, son un leve punto de partida, aquí apenas insinuado, para nuevas investigaciones jurídicas y desarrollos jurisprudenciales sobre el tema, porque en mi opinión, tratar sobre el derecho de policía no es solo hacer referencia al tema contravencional, es, ante todo, mirar sus finalidades y las distintas problemáticas que se gestan diariamente, pues el mismo, está presente en la vida política, cívica y comunitaria del país; y la legislación de policía que regula actualmente los hechos objeto de la misma, es anti técnica, caótica y en ciertos casos ilógica para dar respuesta a las necesidades diarias, así, actualmente hay un deterioro individual y colectivo producto de los distintos factores que influyen en el conglomerado social, el cual, está abandonado a su suerte por parte de los funcionarios que tienen que concurrir a expedir normas que regulen la materia. De ahí que, estas irregularidades o vacíos desde el punto de vista legal, conllevan a agudizar más la separación actual entre el derecho policial y la vida social, pues actualmente la normativa aplicable, está parcamente regulada en el Código Nacional de Policía y en la

Ordenanza N° 018 de 2092; y en la cotidianidad cada día aparecen más situaciones referentes a este tipo de derecho, que no encuentran eco en las normas aplicables. Por ello, se hace necesario la expedición de un Código Nacional de Policía que regule las acciones, los presupuestos de las acciones y el trámite de las mismas aplicable a todo el territorio colombiano, ya que, no tiene sentido la abundancia de normas en nuestro territorio para este tipo de procesos, puesto que ello genera inseguridad jurídica y dificulta el acceso a la administración de justicia, pues actualmente dependiendo del territorio donde se encuentre la persona, deberá adecuarse a un procedimiento y a unos requisitos si desea instaurar una querrela civil para proteger la posesión o tenencia sobre un inmueble específico, o los demás derechos reales que se deriven del mismo.

## BIBLIOGRAFIA

Asamblea Departamental. (2002). Ordenanza N° 018. Medellin: Imprenta Departamental de Antioquia.

Asociación Henri Capitant. (2010). Vocabulario Jurídico. En A. H. Capitant, *Vocabulario Jurídico* (pág. 191). Bogota: Temis.

Congreso de la Republica. (1905). Ley 57.

*Constitución Política de Colombia*. (1991). Santa Fe de Bogota: Temis.

Coronado Pinto, G. (1999). Perturbación a la Posesión o Mera Tenencia. En G. Coronado Pinto, *Derecho de Policía Aplicado* (pág. 139). Bogota: Jurídica Radar.

Gobierno Nacional. (1970). Decreto 1355. *Código Nacional de Policía* .

Londoño Jaramillo, J. (1996). Conceptos Generales. En J. Londoño Jaramillo, *Derecho de Policía* (pág. 21). Santa fe de Bogota: Abogados Libreria.

Ochoa Carvajal, R. H. (2011). De las acciones posesorias. En R. H. Ochoa Carvaja, *Bienes* (pág. 345). Bogota: Temis .

Sentencia C - 662 (Corte Constitucional 08 de Julio de 2004).

Sentencia C-241 (Corte Constitucional 7 de Abril de 2010).

Sentencia C-252 (Corte Constitucional 16 de Abril de 2010).

Sentencia T 1023 (Corte Constitucional 10 de Octubre de 2005).

Sentencia T 109 (Corte Constitucional 19 de Marzo de 1993).

Sentencia T 302 (Corte Constitucional 28 de 04 de 2011).

Torres Rico, R. (1999). El Derecho de Policia como disciplina jurídica, autonoma e independiente. En R. Torres Rico, *Tratado de Derecho de Policia* (pág. 131). Bogota : Ciencia y Derecho.

Torres Zuleta, G. (1995). *La "Polis" Griega y Romana*. Bogota: Librería del Profesional.

Urrutia Mejia, H. (1994). Los procesos de servidumbre. En H. Urrutia Mejia, *Capitulo II* (pág. 16). Santa Fe de Bogota: Doctrinas y Ley.

Valderrama Nuñez, L. H. (1967). *Derecho de Policia*. Bogota: Temis.